

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-110/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVA DE LA 04  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO  
PARRAO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **confirma** el acuerdo dictado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital del Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México<sup>1</sup> de dieciséis de abril de este año, por el que se determinó desechar de plano el procedimiento especial sancionador JD/PE/PT/JD04/CM/PEF/4/2018.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Competencia.....	4

---

<sup>1</sup> En adelante Vocal Ejecutiva.

## SUP-REP-110/2018

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	5
TERCERO. Estudio de fondo. ....	7
RESUELVE.....	15

### ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **I. Denuncia.** El dieciséis de abril del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México<sup>2</sup>, presentó escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, Karen Quiroga Anguiano, Colombo Alejandro Martínez Arista, Mario Oliva Santiago, integrantes de la Coalición de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de quien resulte responsable, por la supuesta comisión de actos contraventores a la normativa electoral.
3. **II. Desechamiento.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Vocal Ejecutiva determinó desechar de plano la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen alguna violación en materia de propaganda político-electoral.
4. **III. Medio de impugnación.** El veintidós de abril del año en curso, el Partido del Trabajo interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del citado acuerdo.

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>3</sup> En adelante PRD.

5. **IV. Acuerdo.** El veintiséis de abril siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal determinó consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del recurso en que se actúa. Esto, al considerar que la controversia se encuentra relacionada con el desechamiento de una denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, materia reservada para el conocimiento de este órgano jurisdiccional.
  
6. **V. Remisión y recepción del expediente en la Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-794/2018, la Sala Regional Ciudad de México remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes que se precisa.
  
7. **V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-110/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
  
8. **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

---

<sup>4</sup> En adelante INE.

**CONSIDERANDOS**

9. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, en el cual se determinó desechar el referido procedimiento especial sancionador, al considerar que los hechos denunciados no constituyen alguna violación en materia de propaganda político-electoral.
10. El artículo 109, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procederá el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo de desechamiento que emita el INE a una denuncia.
11. Al respecto, el citado precepto legal refiere en su párrafo segundo que la Sala Superior será competente conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
12. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de esta Sala Superior 4/2017, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dicho año, en donde se establece que este órgano jurisdiccional conocerá, entre otros supuestos, de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador.

13. En el caso, el actor plantea que la Vocal Ejecutiva indebidamente desechó la denuncia, toda vez que se violentaron sus derechos fundamentales.
14. Por tal motivo, en términos de la normativa señalada, esta Sala Superior es competente para conocer el referido medio de impugnación.
15. **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
  16. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
  17. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se emitió el dieciséis de abril de este año y fue

## **SUP-REP-110/2018**

notificado al ahora recurrente el día dieciocho siguiente, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintidós del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad.

18. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.
19. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.
20. Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Balfre Vargas Cortez, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital, esto es, la misma persona que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador en que se emitió el acuerdo que ahora se controvierte y a quien la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad al rendir su informe justificado.
21. **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que controvierte la determinación de desechamiento emitida en el expediente

JD/PE/PT/JD04/CM/PEF/4/2018, por parte de la Vocal Ejecutiva, procedimiento que el propio partido político instauró.

22. En ese contexto, el instituto político tiene interés jurídico en el presente medio de impugnación, en virtud que su pretensión se dirige a controvertir una decisión procedimental que, por su sentido y alcance, se torna determinante en el curso de la queja que formuló.
23. **V. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.
24. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Metodología**

25. En primer lugar, dadas las características del caso, se analizarán los hechos denunciados en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador objeto de análisis.
26. En segundo término, se estudiarán los motivos por los cuales la autoridad responsable determinó desechar la queja promovida por el Partido del Trabajo.

## **SUP-REP-110/2018**

27. Finalmente, se analizará si, como lo afirma el recurrente, la autoridad responsable desechó indebidamente su denuncia, al considerar que los hechos no actualizan alguna infracción en materia de propaganda electoral.

### **B. Queja.**

28. En el escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador de cuenta, el representante del Partido del Trabajo ante la Junta Distrital manifestó que:

- El seis de abril del año en curso, realizó un recorrido en compañía del candidato a diputado federal por el IV Distrito Electoral Federal postulado por la coalición “Juntos haremos historia”, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en la Colonia Unidad Mirasoles de la Ciudad de México, el cual tuvo como finalidad promover el voto a favor de este último.
- Durante dicho recorrido recibieron diversas muestras de apoyo por parte de los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa. Sin embargo, aproximadamente a las 12:00 horas, un grupo de personas, presuntamente simpatizantes y militantes del PRD, enviados por Colombo Alejandro Martínez Arista y Mario Oliva Santiago, colaboradores de la candidata a la Alcaldía de Iztapalapa, Karen Quiroga Anguiano, postulada por la coalición de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se acercaron para amenazarlos y exigirles que se retiraran o de lo contrario serían golpeados.
- Para acreditar su dicho, el actor ofreció un video en el que señala se puede apreciar la totalidad de las agresiones y



amenazas que sufrieron, el cual se publicó en el perfil de Facebook del mencionado candidato.

- En ese sentido, el denunciante alegó que se afectó el libre ejercicio de sus derechos político-electorales, al impedírsele realizar actos proselitistas a favor del candidato y partido que representa.

**C. Consideraciones de la autoridad responsable.**

29. En el acuerdo impugnado, la Vocal Ejecutiva determinó desechar la queja presentada por el Partido del Trabajo, en tanto que del análisis de los hechos denunciados no se detectó una violación en materia de propaganda política electoral diferente a la transmitida por radio o televisión.
30. Así, la autoridad responsable sostuvo que el quejoso describió una serie de conductas cometidas por ciudadanos, a las que calificó como agresivas e intimidatorias, sin que alguna de ellas se ajustara a las infracciones contempladas en la normativa electoral, sino que, en todo caso, correspondían a la normativa penal, por lo que su conocimiento y valoración debía realizarse por la autoridad respectiva.
31. En consecuencia, en el acuerdo impugnado se concluyó que no existía algún elemento que de manera indubitable demostrara la existencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que debía desecharse la queja presentada por el Partido del Trabajo.

**D. Síntesis de agravios.**

## **SUP-REP-110/2018**

32. En su escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el recurrente señala que:

- El ocho de abril de este año, realizó un recorrido de actividades de campaña con el candidato a diputado federal, José Gerardo Fernández Noroña, en la colonia Lomas de San Lorenzo, en la Delegación Iztapalapa.
- Alrededor de las 15:00 horas, pasaron frente a un negocio de motocicletas y refacciones, en el que un joven los amenazó con matarlos.
- Apunta que es la tercera agresión que sufren en su tarea proselitista en menos de una semana de iniciada la campaña electoral, siendo la primera el dos de abril del año en curso, en la colonia San Juan Xalpa, por un grupo del PRD y, la segunda el seis del mismo mes y año, al finalizar su recorrido por la Unidad Mirasoles, un grupo del referido partido político, los agredieron y amenazaron.
- Finalmente, refiere que el acuerdo impugnado viola los derechos humanos del citado candidato a diputado federal y su persona y transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.

### **E. Estudio de los motivos de agravio.**

33. Con base en la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, se generó un nuevo marco normativo, en el cual, participan la Unidad Técnica, las Juntas Locales y Distritales del INE y la Sala Especializada de este Tribunal, quienes deben desarrollar en sus respectivos ámbitos de

competencia, un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, y en el cual, la celeridad, así como los principios de eficiencia y eficacia son componentes fundamentales para su desarrollo.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.
35. El párrafo 5, del citado precepto establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
36. En ese mismo sentido, el artículo 60, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE contempla como causal de desechamiento que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
37. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de rubro "QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE

## **SUP-REP-110/2018**

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”, que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.<sup>5</sup>

38. De modo que, en ese análisis preliminar, la autoridad administrativa está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, si la pretensión es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento especial sancionador para determinar, en el fondo, si le asiste la razón al denunciante.
39. De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizado por el denunciado; es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.
40. En suma, el desechamiento o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

previo a la admisión de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

41. En el caso concreto, se comparten las razones que ofrece la autoridad responsable en el acto impugnado porque, efectivamente, del análisis preliminar de las constancias, se advirtió en forma manifiesta que los hechos denunciados no eran susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda político-electoral.
42. Esto es así, porque del escrito de denuncia se desprende que los hechos motivo de queja se relacionan con supuestas amenazas dirigidas al representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital, así como al candidato a diputado federal, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por simpatizantes y militantes del PRD, enviados por Colombo Alejandro Martínez Arista y Mario Oliva Santiago, colaboradores de la candidata a la Alcaldía de Iztapalapa, Karen Quiroga Anguiano, postulada por la coalición de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, durante un recorrido proselitista el pasado seis de abril.
43. En tales circunstancias, como lo sostuvo la Junta Distrital, los hechos denunciados no se relacionan con la ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión a que se refiere los artículos 474, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

## **SUP-REP-110/2018**

Electorales, por lo que de forma alguna podrían traducirse en una violación objeto del procedimiento especial sancionador.

44. De este modo, se estima que el actuar de la autoridad responsable se ajustó conforme a Derecho, pues del escrito de denuncia y pruebas ofrecidas por el actor, así como de los elementos que obran en autos, no se desprenden elementos mínimos que permitan concluir que las infracciones a que se refiere el ahora recurrente, se relacionen con los supuestos del procedimiento especial sancionador competencia de la Junta Distrital.
45. Aunado a lo anterior, del escrito de demanda no se obtiene algún agravio tendente a controvertir los argumentos por los que la autoridad responsable determinó desechar la queja presentada.
46. Por el contrario, el Partido del Trabajo se limita a referir supuestos actos de violencia de los que han sido víctimas él y su candidato a diputado federal por el IV Distrito Federal Electoral, durante diversos recorridos realizados en la Delegación Iztapalapa en el mes de abril del presente año, sin que señale los motivos por los cuales considera que la determinación de la Vocal Ejecutiva fue incorrecta.
47. Así, el promovente no ofrece argumento alguno que busque combatir la determinación de la autoridad responsable, como pudiera ser que la conducta denunciada sí encuadra en alguno de los supuestos del procedimiento especial sancionador o que la autoridad debió ordenar el desahogo de alguna diligencia preliminar, previo a determinar el desechamiento de la denuncia, a

efecto de obtener mayores elementos, sino que realizó expresiones genéricas o subjetivas, o bien, meras reiteraciones.

48. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.
49. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-REP-110/2018**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**



**SUP-REP-110/2018**